

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL
AGUAS BUENAS, P. R.

ORDENANZA NUM. 17

SERIE 1946-47

PARA EVITAR, CASTIGAR Y ELIMINAR MALES FUNESTOS QUE PERTURBEN EL BIENESTAR Y TRANQUILIDAD DE LA COMUNIDAD GENERAL DE AGUAS BUENAS, PUERTO RICO, Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO, es un deber ineludible de los Municipios, velar no solo por los intereses materiales, de la comunidad, sino tambien por los de índole cívicos, sociales, morales y espirituales.

POR CUANTO, es de público conocimiento, que son numerosos los males que minan el cimiento cívico-social, moral y espiritual de esta comunidad de Aguas Buenas, amenazando con el desastre si no se le pone a tiempo una barrera que, los ataje, mientras paralela a esta medida se estudian y ponen en práctica otras que tengan carácter de sana recreación y constructivo esparcimiento y de educación en planes superiores de decencia, cultura auténtica y saneamiento en todos los ordenes que con el tiempo hagan innecesaria esta Ordenanza.

POR CUANTO, es lógico confiar en que, por tratarse de una iniciativa de bien común, que compite por igual a todas clases sociales; a todos los credos religiosos e instituciones cívicas, la misma ha de ser acogida por toda nuestra comunidad, como una medida salvadora de urgente necesidad y de abarcadoras posibilidades, que garanticen el bienestar general por tiempo indefinido.

POR CUANTO, ya en otras ocasiones, otras Administraciones Municipales han puesto en vigor Ordenanzas encaminadas a conjurar males, y los nobles propósitos se han destruido por una u otra razón, y esa dolorosa experiencia nos ha enseñado cual es la mejor pauta a seguir, para cualquier medida que se adopte, cumpla plenamente su cometido de ahora en adelante.

POR TANTO, resuélvese, como por la presente resuelve esta Honorable Asamblea Municipal de Aguas Buenas, Puerto Rico, promulgar las medidas que a continuación se expresan, encaminadas todas a lograr un pleno saneamiento cívico-social, moral y espiritual en esta Municipalidad de Aguas Buenas, Puerto Rico.

TOPICO (A) PARA EL SOCIEGO PUBLICO:

SECCION 1.-Se prohíbe producir alarmas en el vecindario de este pueblo, por medio de petardos o toques de pitos, gritos o cualquier otra cosa semejante, por mero capricho o sin causas justificadas.

SECCION 2.-Se prohíbe frecuentar en camiseta los sitios de recreo y también las calles, siempre que no esté en trabajo activo.

SECCION 3.-Se prohíbe terminantemente la estancia en la vía pública y sitios de recreo, de borrachos por embriaguez alcohólica.

SECCION 4.-Se prohíbe terminantemente a toda persona, dormir o acostarse en los bancos de la plaza de recreo, o en propiedades ajenas o públicas, tales como zaguanes, balcones o en vehículos estacionados en la vía pública.

SECCION 5.-No se permitirán bailes públicos, jaranas, serenatas y velorios después de la diez de la noche sin un permiso del Alcalde, entendiéndose que la duración del permiso se dejará a discreción del Alcalde, exceptuando de esto a los velorios en caso de muerte, y entendiéndose además, que en caso de bailes y jaranas, los patrocinadores musaren ALTOPARLANTES, estos nunca daran a la calle.

SECCION 6.-Se prohíbe producir ruidos innecesarios con petardeos o explosivos de cualquier clase, excepto en la Fiesta Patronales y fiestas de Navidad, una vez estas sean proclamadas por el Alcalde.

SECCION 7.-Se prohíbe energicamente burlarse, perseguir y molestar a los inválidos dementes, ancianos o cualquier otro prójimo.

TOPICO (B) SOBRE LOS MENORES:

SECCION 8.-Se prohíbe terminantemente el que niños anden desnudos por las calles, así como también aquellos, los menores de doce años de edad no podrán transitar o permanecer en las calles, plazas y otros sitios públicos después de las nueve de la noche, siempre que no prueben que están en alguna diligencia de carácter urgente o que anden acompañados de familiares o encargados. La misma prohibición se aplica a los mayores de doce años y menores de quince años después de las diez de la noche.

SECCION 9.-Se exige a los dueños, encargados o administradores de billares, cafetines o sitios donde se expendan licores, que fijen un letrero, tablón de edictos o en la pared interna del local, copia de la Ley Insular que prohíbe terminantemente la entrada o permanencia de menores en tales sitios.

SECCION 10.-Se prohíbe la riñas de los niños.

NOTA:-En lo que concierne a la delincuencia juvenil, son los padres, tutores o encargados de los niños, o jóvenes menores de edad que infrinjan cualquiera de estas Ordenanzas Municipales o Leyes Insulares, los responsables ante la Corte correspondiente, así como también de los daños que sus hijos o pupilos causaren, a menos que se trate de un caso especial que requiera la intervención de la Corte Juvenil.

TOPICO (C) RESPECTO DE LA PROPIEDAD:

SECCION 11.-Se prohíbe ensuciar, destruir o estropear los bancos de la plaza de recreo. Se prohíbe además poner los pies sobre esos bancos, acostarse en ellos o sentarse sobre sus espaldares.

SECCION 12.-Se prohíbe fijar anuncios en las paredes de los edificios públicos o privados sin un permiso de los dueños o encargados de los mismos.

SECCION 13.-Se prohíbe terminantemente subirse a los árboles de la plaza de recreo o de cualesquiera otros que sirvan de ornato público. Se prohíbe también destruirlos o maltratarlos en alguna forma.

TOPICO (D) SOBRE EL TRANSITO:

SECCION 14.-Se prohíbe los grupos de personas en las aceras cuando los mismos interrumpen el libre tránsito.

SECCION 15.-Se prohíbe estacionar por tiempo indefinido automóviles o cualquiera otra clase de vehículo en las calles de la ciudad durante la noche.

SECCION 16.-Se prohíbe obstruir las aceras con bultos, bateas, de dulces, implementos de trabajo, carretillas o con cualquier objeto o vehículo que estorbe el tránsito público.

SECCION 17.-Se prohíbe correr bicicletas a velocidad exagerada y sin el debido cuidado, y en ningún momento se permitirá la carrera de estas en la plaza de recreo. Además estos vehículos deberán estar provistos de un timbre, y no podrán usarse después de la puesta del sol de no llevar una luz adecuada.

SECCION 18.-Se prohíbe hacer en las aceras o calles trabajos propios de un taller, exceptuando cuando se trate de reparaciones de automóviles o vehículos que duren poco tiempo y sean indispensables esas reparaciones para seguir la marcha.

TOPICO (E) SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS:

SECCION 19.-En los teatros, cines, circos u otros centros de recreo, las funciones empezarán puntualmente a la hora indicada en los programas o carteles que la empresa use como anuncios, siendo obligación del empresario devolver el dinero o importe de los boletos, si por cualquier causa se hubiere suspendido el espectáculo.

SECCION 20.-Durante la representación de un espectáculo, en un teatro, cine o circo, todos los espectadores masculinos permanecerán descubiertos, estoes sin sombrero.

TOPICO (F) SOBRE LIMPIEZA PUBLICA:

SECCION 21.-Queda terminantemente prohibido, constituyendo una violación a la Ordenanza, el tirar basuras a la calle, tener los patios y zanjias de desague sucios. Se entiende en esta disposición, el tirar basuras a la calle, las cuales constituyen violaciones a esta Ordenanza:

- 1.-Barrer tanto en las casas, como en los restaurantes, cafeterias etc..para la calle.
- 2.-Tirar aguas por las ventanas o puertas de la calle.
- 3.-Tirar gabazos, tanto de china como de cualquier otra fruta, desperdicios a las aceras o calles.
- 4.-Tener o mantener los patios de las casas y zanjias de desagües sucios.

TOPICO (G) SOBRE ORNATO:

SECCION 22.-Se prohíbe a todo dueño de edificios, ya sean estos de vivienda o negocio, y que sus patios den a la calle, cercarlos de zinc o maderas; DISPONIENDOSE, que aquellos dueños de casas que tengan los patios cercados con zinc o maderas, se le concederá un término de treinta (30) días al partir de su notificación para renovar dichas cercas. Estas podrán ser substituidas por verjas de tela metálica, y manca por marcos o paredes de concreto armado.

TOPICO (H) SOBRE ANIMALES REALENGOS:

SECCION 23.-Se prohíbe a los dueños de perros tenerlos realengos sin bozal ni collar con el nombre o iniciales de su dueño. Tampoco se permitirán que las reses y caballos andén sueltos por las calles y caminos. Cuando esto suceda, estos animales serán aprehendidos y los dueños pagarán por cada animal apresado la multa correspondiente, a saber: Un dollar (\$ 1.00) por cada animal vacuno o caballar, y cincuenta centavos (\$.50) por cada ejemplar de la raza canina.

NOTA:-Esta Ordenanza se limita a los animales mencionados, pero ello se debe a que hay Leyes Insulares Sanitarias que se aplican a los cabros y cerdos. Estas Leyes serán aplicadas estrictamente.

SECCION 24.-Esta Ordenanza por contener sanción penal por infracciones a la misma, deberá ser publicada por un periódico de circulación en Puerto Rico, por el término de dos veces durante una semana, y además publicarse en los sitios de costumbre en la localidad.

SECCION 25.-Aunque esta Ordenanza es de carácter urgente, la misma no será puesta en vigor sino hasta después de cumplido un mes desde su aprobación, de manera que se le de amplia oportunidad al público en general para estudiarla cabalmente.

TOPICO (I) SOBRE PENALIDADES:

SECCION 26.-Toda persona que infrinja cualquiera de las disposiciones de la presente Ordenanza Municipal, será castigada con una multa no menor de cinco dólares (\$ 5.00) ni mayor de veinte y cinco dólares (\$ 25.00), o con prisión no menor de un (1) día de cárcel o mayor de diez (10) días de cárcel.